



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Ref.: ORDINARIO de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrado por ROGELIO CORONADO (demandante inicial) MARTÍN ACEBEDO CABALLERO, IGNACIO PEÑA ROA, JACQUELINE ORTIZ BUSTOS, JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL (q.e.p.d.) HELIBERTO CASTILLO, BENILDA TORRES MESA Y LEONOR VARGAS GUARÍN contra HERMITE RENEE ANDINELLE DE L y PERSONAS INDETERMIANDAS.**

**Expediente No. 11001-31-03-018-2014-00273-00**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Solicitan los demandantes se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los predios que se proceden a relacionar a continuación:

- ROGELIO CORONADO ROBAYO, lote 53 de la manzana 95. identificado con Chip AAA0179KAKC ubicado en la Calle 191 bis No. 6A -28.
- MARTÍN ACEVEDO CABALLERO, lote 2 de la Manzana 2, identificado con CHIP: AAA017HNYN ubicado en la Carrera 5 C 191-06.
- IGNACIO PEÑA ROA, lote 8 de la mazana 61, con CHIP: AAA0117KANX, ubicado en la Carrera 5 B 191 – 34 .
- JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL (q.e.p.d.) y JACQUELINE ORTIZ BUSTOS, lote 04 de la Manzana 62, con Cédula Catastral 008535620400100000, ubicado en la Carrera 5 A No. 191- 18.
- HELIBERTO CASTILLO, lote 50 Manzana 95, Identificado con Cédula Catastral 008535955000100000, ubicado en la Carrera 6 A No. 191- 11.
- BENILDA TORRES MESA, lote 19 Manzana 45, identificado con Código de sector, 00853545, Ubicado en la Calle 191 A No. 6- 29.

- LEONOR VARGAS GUARIN, lote 18 de la Manzana 45, Código de Sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6-37.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la apertura de los nuevos folios, segregándolos del folio de mayor extensión No.50N-20475379.

## **2. Hechos:**

Como presupuestos de hecho de sus pretensiones, expusieron, en síntesis:

**2.1.** Que han poseído quieta y pacíficamente, con ánimo de señores y dueños e ininterrumpidamente, cada uno de los inmuebles descritos en las pretensiones de la demanda, los cuales se encuentran ubicados en la Localidad 1ª de Usaquén, en el Barrio Buena Vista de esta ciudad, y hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20475379.

**2.2.** Precisan que han realizado sobre cada uno de los inmuebles actos de señorío, sin reconocer derecho ajeno, explotándolo económicamente y realizando sobre ellos construcciones, mejoras en las viviendas, dotándolas de servicios públicos domiciliarios, tales como energía, teléfono, agua, desde hace más de 10 años.

**2.3.** Refieren, que todos los actos de señorío han sido continuos e ininterrumpidos, públicos, y ejercidos a nombre propio, sin que se le haya reclamado por persona alguna, situación de la cual el vecindario y la Junta de acción comunal es testigo.

**2.4.** Que la acción instaurada no afecta de ninguna manera a otros inmuebles que estén ubicados dentro del mismo globo de mayor extensión o general del terreno, pues cada predio está individualizado por sus linderos respectivos.

**2.5.** Manifiesta que tienen derecho a la declaratoria de pertenencia por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido, conforme a lo normado en el Código Civil, Artículo 2512 a 2532, éste último modificado por la Ley 791 de 2002 y artículos 2533 al 2534, es decir, más de 10 años, tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio referente a viviendas de interés social, amén que se satisfacen los otros requisitos exigidos por la Ley, tales como el *animus* unidos al *corpus*, junto con la singularidad de los inmuebles respecto de cada poseedor.

**2.6.** Precisan que no se hace necesario demandar a otras personas que aparecen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que estos

han vendido sus derechos a los demandados o transmitidos los mismos en sucesión.

### 3. Trámite

3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 6 de junio de 2014 (fl.24), emanado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, providencia que ordenó el emplazamiento a la demandada, HERMITE RENEE ANDINELLE DE L y demás personas indeterminadas.

3.2. Con posterioridad se presentó SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA, la cual se admitió en proveído de data 23 de enero de 2015, integrando como sujetos activos de la relación jurídica procesal a los señores: **ROGELIO CORONADO** (demandante inicial) **MARTÍN ACEBEDO CABALLERO, MARÍA DEL CARMEN SILVA DE MORA, IGNACIO PEÑA ROA, JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL, JACQUELINE ORTIZ BUSTOS, MARIA ELISA MONTAÑEZ DE SUAREZ, HELIBERTO CASTILLO, MARIA GLADYS SAAVEDRA RODRIGUEZ, ÁLVARO DURAN, Y ALCIRA AMADO CERINZA.** (fl.94)

3.3. En el mismo sentido, se allegó SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA, admitida mediante proveído adiado el trece (13) de marzo de 2015, oportunidad en la cual se incluyeron como demandantes a los señores: **PATRICIA ALFONSO CRUZ, RENE ALFONSO CRUZ, BENILDA TORRES MESA, LEONOR VARGAS GUARIN.** (fl.114)

3.4. Surtido en legal forma el emplazamiento de la señora HERMITE RENEE ANDINELLE DE L, sin que dentro del término compareciera al proceso, se nombró Curador AD- Litem, en auto de fecha 17 de noviembre de 2016, al señor JORGE A. VERGARA quien contestó a la demanda sin proponer excepciones de mérito. (fl.132)

3.5. De igual manera, acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se procedió mediante auto de data 8 de noviembre de 2018 a nombrar como Curador al señor JORGE A. VERGARA A, quien contestó a la demanda sin oponerse a la misma. (f.158)

3.6. Surtido lo anterior, acreditada la inscripción de la demanda, de abrió el proceso a pruebas mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019. (f.186)

3.7. Ha de tenerse en cuenta que el abogado de la parte actora, elevó solicitud de desistimiento de pretensiones con relación a los demandantes, **MARIA DEL CARMEN SILVA DE MORA, MARIA ELISA MONTAÑEZ DE SUAREZ Y MARÍA GLADYS SAAVEDRA RODRIGUEZ,** petición que fue aceptada en auto de data 1º de octubre de 2020. (f.199), así mismo declinó frente a las pretensiones incoadas por ALVARO DURAN, ALCIRA AMADO CERINZA, RENE ALFONSO CRUZ Y PATRICIA ALFONSO CRUZ.

3.8. Evacuadas la totalidad de las pruebas, escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **Problema Jurídico.**

Gravita la labor del despacho en determinar si concurren los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, a fin de declarar avante las pretensiones de los actores.

#### **De la Acción.**

Conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, la prescripción se reconoce como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído, por lo que lo analizaremos de manera independiente, así:

#### **La posesión material en cabeza del demandante;**

Referente al primero de los elementos señalados, que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o

en su nombre.<sup>1</sup> Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”*<sup>2</sup>.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, con fecha 9 de octubre de 2019, al interior del radicado N°19573-31-03-001-2012-00044-01:

*La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte , exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o exterior, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales cómo levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos».*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda, motivo por el cual se procederá con el estudio del material probatorio recaudado.

Para determinar si se cumplen los elementos ya referidos, se procede a realizar el estudio del material probatorio allegado respecto de cada uno de los demandantes, de manera independiente, así:

### **1. La señora BENILDA TORRES MESA:**

Solicitó por medio de apoderado judicial la prescripción extraordinaria de dominio respecto del Lote 19 de la Manzana catastral 45, identificado con Código de sector, 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6- 29 de la Ciudad de Bogotá D.C., demanda de sustitución que fue admitida mediante auto adiado el 13 de marzo de 2015 (fl.114), aportando como prueba de su posesión las siguientes:

Se recepcionó el testimonio de Pablo Antonio Bayona Rivera, quien manifestó que llegó al barrio a vivir desde el año 1998, que conoce a la aquí demandante desde hace 30 años, quien, respecto de las condiciones del inmueble en esa época, refiere: *“...era un, un lote terrenudo, todo vuelto nada, por la callejuela donde está la escalera era un camino resbaladero, ahí ellos tenían una chocita, una chocita, ahí de latas. ...”*. Agrega, que le consta que la señora BENILDA TORRES DE MESA construyó de manera paulatina el inmueble, situación de la que dice dar fe porque vive cerca al bien cuya usucapión se demanda; así mismo, refiere que reconoce como dueña a la demandante, persona que por

---

1 Artículo 762 del Código Civil

2 Doctor Valencia Zea

demás asume el pago del impuesto predial y a quien nadie le ha disputado un mejor derecho.

Por su parte la testigo, María Marcela Castillo refirió que Provivienda vendió a la demandante en el año 1985 y sobre el particular puntualizó: *“ empezó lo mismo, era su lotecito lleno de hierbas y una parte muy inclinada, les tocaba traer volquetas para seguir sacando todo lo que tenían que sacar para nivelar... poco a poco fueron construyendo”*; que gradualmente construyó su predio, iniciando obras en el año 1988, siendo reconocida como propietaria del bien, sin que nadie le haya disputado un mejor derecho.

Lo anterior se reafirma con la intervención de la demandante que al respecto refirió que ella llegó al predio en 1985 por información recibida de la señora LEONOR VARGAS, quien le comunicó que estaban entregando esos predios, que fue Provivienda quien hizo entrega de ese terreno, refiriendo frente a las condiciones iniciales del lote: *“Era un barranco, no había nada construido ahí. Yo fui aplanando, la comunidad me fue colaborando .... En el 85 yo ya llegué y fuimos construyendo poco a poco el rachinto...para pasarme al predio no duramos mucho porque no teníamos donde vivir... ”*, de igual forma, precisa que asumió la construcción con dinero propio, señalando al respecto: *“yo construí con la comunidad, ellos me colaboraron, construí como se dice un rachinto y ahí sobrevivimos...de lo que me pagaban en las flores fui construyendo, comprando las cosas que necesitaba; luego, me fui como madre comunitaria y de lo que iba obteniendo de mi trabajo iba construyendo poco a poco, la comunidad me colaboraba...”* labores que afirma culminaron en el año 2000.

Ahora, como prueba documental allegó: copia del recibo del servicio de energía con fecha de pago de septiembre de 2014, recibo de acueducto y alcantarillado del año 2000, factura de Condensa del año 2002 y recibo de impuesto predial del año 1999.

En dicho sentido, ha de considerarse que, a través del testimonio del señor Pablo Bayona y María Marcela Castillo, se acredita la condición de poseedora de la demandante, esto teniendo en cuenta que los deponentes informaron de las circunstancias que dan cuenta del señorío ejercido por la señora BENILDA TORRES MESA, las condiciones físicas del terreno al momento en que dio inicio la posesión y que equiparadas con el estado actual del predio, constatado en el curso de la inspección judicial, dan cuenta del interés de la demandante por conservarlo, mejorarlo y usufructuarlo, conducta que ha de tenerse como propia de la posesión que se aduce.

Frente al transcurso del tiempo se tiene que resulta ser un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, de modo que descarta la hipótesis de transitoriedad en quien ejerce la posesión y, así mismo, coloca al descubierto la inactividad del de titular del derecho de dominio.

En este orden de ideas, respecto al término necesario para que proceda la acción de prescripción, conviene resaltar que en el presente asunto la parte demandante reclama se reconozca que ha adquirido el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, aludiendo al término de 10 años, según se advierte del hecho 8 de la sustitución a la demanda.

En dicho sentido, pese a que la demandante no estableció con exactitud el punto de partida de su posesión en los hechos de la demanda, se tomará como tal atendiendo a las fechas referidas en el testimonio e interrogatorio el año de 1985, de donde resulta acertado concluir que el término se encuentra satisfecho.

Superado lo anterior, y en lo que atañe a los demás requisitos propios de la usucapición, en especial, en cuanto al presupuesto de que el bien sea susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, se concluye que el mismo no corresponde a aquellos denominados como de uso público, en la medida en que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 674 del Código Civil.

De igual forma, ha de memorarse que se entiende por materializada la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde al Lote 19 Manzana 45, identificado con Código de sector, 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6- 29, determinación que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la identificación por sus cabida y linderos realizada por el perito conforme se advierte de experticia allegada a folio 324; por ende, para el Despacho ninguna duda merece que el bien descrito en la demanda, se trata del mismo predio que aduce el demandante ostentar en posesión.

## **2) El señor IGNACIO PEÑA ROA**

En cuanto a la prescripción alegada por el señor IGNACIO PEÑA ROA respecto del Lote 8 de la manzana 61, identificado con CHIP:AAA0117KANX, ubicado en la Carrera 5 B 191 – 34 de la Ciudad de Bogotá, a fin de acreditar el primer elemento de la prescripción extraordinaria de dominio, se allegó como recaudo probatorio el testimonio del señor NESTOR MORENO FLOREZ, quien refirió sobre la forma en como ingresó el demandante al predio cuya usucapición demanda: *“...a Don Ignacio lo conozco hace unos 30 años aproximadamente, cuando este barrio se estaba iniciando, llegó a este predio por medio de una entidad que se llamó Provivienda, nos dieron la posesión, digo nos dieron, porque soy vecino. ... en 1984 y 1985 llegamos al predio baldío, solamente el lote, traía una topografía hecha por algunos ingenieros de Provivienda, entregaban las medidas del predio nada más.”*

De igual manera, frente a las condiciones que, presentada el terreno a inicios de la posesión, refirió el deponente: "...*Era un lote baldío, ellos, o sea, Ignacio, la señora Alicia, iniciaron a construir, inicialmente una vivienda muy humilde y a medida que iban trabajando iban construyendo ciertas etapas. ...*" continuando con su intervención, precisa que conoce que la construcción fue auspiciada por el demandante, al referir que: "*Porque ellos mismo la trabajaron, vecinos también, en esa época nos ayudábamos mutuamente.*"; de igual forma, señala que la instalación de los servicios públicos estuvo a cargo del demandante, al referir: "*se pidieron por medio de la junta de acción comunal y ellos, Don Ignacio y la señora Alicia los pagaron con sus propios recursos.*"

Concluye su intervención el deponente colocando de presente que el vecindario reconoce al señor Ignacio Peña Roa como propietario del bien a usucapir y que no se ha presentado persona alguna a disputar un mejor derecho al demandante.

Por su parte, el testigo JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ FORERO, señaló que conoce al demandante desde hace 35 años, que fueron compradores de los predios a Central Provivienda, que el predio del señor Ignacio en sus inicio "*era solo una loma y empezó a construir de arriba las primeras piezas, piso por piso*", que reconoce al demandante como dueño, quien es la persona que cancela los impuestos del predio, que la última obra la realizó hace 4 años, momento en que construyó el cuarto piso y es quien asumió el pago de la instalación de los servicios públicos.

Ahora, señala la señora MARIA MARCELA CASTILLO MARTIN en el curso de su testimonio que el demandante llegó por Provivienda en el año 1984, que ha vivió ininterrumpidamente ahí, que fue quien solicitó la instalación de los servicios públicos y puntualizó de cara a las condiciones iniciales del lote: "*No había predio, era también lote*" que tardó 3 años en iniciar la construcción paulatina del lote, sin que nadie le haya disputado un mejor derecho. Que conoce que la construcción de la vivienda estuvo a cargo del demandante y es reconocido por la comunidad como propietario.

Igualmente, señaló el demandante en el curso de su interrogatorio: "*yo llegué en 1984, por la Central Nacional Provivienda. Nos ubicaron ahí, el Lote no tenía nada, era puro rastrojo, nos dieron una casita de paroy, unos listones y unas puntillas y eso era la vivienda que nos daba Provivienda, y me valió ese lote \$18.500 y había que hacer un curso en provivienda para adquirirlo...*" y, añade que se mudó al predio tan pronto se lo entregaron y empezó a construir paulatinamente desde el 1984 hasta hace 5 años que echó a la última planta, sin que nadie le haya reclamado un mejor derecho.

De otra parte, como prueba documental allego los recibos de servicio público de ETB y Condensa de mayo de 2006, recibo de acueducto de julio del mismo año, impuesto predial unificado de los años 1995 a 2002, 2004 a 2006, 2008, 2020 y 2021.

En dicho sentido, ha de considerarse que, a través de las declaraciones precedentes, se acredita la condición de poseedor del demandante, esto teniendo en cuenta que emanan de personas que percibieron directamente los hechos, al habitar predios contiguos al inmueble objeto de usucapión. En efecto, los deponentes dan cuenta de que el accionante ha ejercido actos de señorío, desconociendo dominio ajeno, refiriendo como punto de partida de la posesión el año 1984 y 1985, época desde la cual el demandante exteriorizó su intención de ejercer como señor y dueño respecto del predio, dando inicio con su construcción y haciendo las mejoras que a la fecha de la inspección judicial resultan significativas, si se tiene en cuenta que el señor NESTOR MORENO FLOREZ señaló que Provivienda hizo entrega de un lote y paulatinamente fue el demandante quien asumió su edificación constando a la fecha el inmueble de 4 pisos.

Es por lo expuesto que, en torno a la acreditación del término de prescripción, analizados en su conjunto, los elementos de juicio recaudados permiten colegir que, para la fecha de presentación de la demanda de sustitución esto es, 9 de julio de 2014 el actor había poseído el predio de marras por un lapso superior a 10 años, término que tuvo como punto de partida según lo referido el año de 1984 es decir, 30 años previos a la presentación de la demanda.

Abordado lo anterior, de cara a que el bien sea susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, de entrada, ha de indicarse que no corresponde a aquellos denominados como de uso público, en la medida en que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 674 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde a Lote 8 de la mazana 61, identificado con CHIP: AAA0117KANX, ubicado en la Carrera 5 B 191 – 34 de la Ciudad de Bogotá, determinación que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324. Luego, existe plena coincidencia entre el bien descrito en la demanda y el predio que aduce el demandante ostentar en posesión.

### **3). El señor HELIBERTO CASTILLO**

Con relación a las pretensiones del señor Heliberto Castillo, quien solicita se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el lote 50 de

la Manzana 95, identificado con Cédula Catastral 008535955000100000, ubicado en la Carrera 6 A No. 191- 11 de la Ciudad de Bogotá, se allegó testimonio del señor José Esequiel Ramírez Vaca, quien refiere que conoce al demandante desde hace 20 años y que su ingreso al predio cuya usucapión persigue tuvo lugar aproximadamente hace 25 años, de igual manera, precisa frente a las condiciones físicas iniciales del bien que: *"aquí tenía una casita, por aquí al frente de la calle, de la carrera y de para atrás tenía un solar"*.. *"él fue construyendo poco a poco"*.

Agrega el deponente que, el demandante ha asumido el pago de los servicios públicos e impuesto predial, además, que es reconocido como propietario sin que persona alguna se atribuya un mejor derecho respecto al predio.

Por su parte la señora BLANCA INÉS SANDOVAL RIVERA, señaló que conoce al demandante desde hace 30 años, quien compró a la señora Ana Rita el predio en el año de 1993, que poco a poco han ido construyendo, refiriendo sobre el estado original del bien: *"era una casa lote sobre la vía, hacia el frente tenía la habitación, su baño y su cocina, era algo provisional..."*, y agrega que, las modificaciones al predio fueron asumidas por el demandante desde el año de 1995, que es la persona que asume el pago de los impuestos y realizó la instalación de los servicios públicos y añade que le reconoce como propietario y en dicha calidad dispone del bien arrendándolo.

De otra parte, la testigo Mari Luzdeire Olmos, señaló que el demandante le compró a la señora Rosa Hilda en 1993, *"ahí él tenía una casa provisional, él fue poco a poco construyendo su casa y hasta el momento la lleva ahí."* Que inicialmente el predio *"era un ranchito, un rancho, donde tenía una piecita un baño y ya. Su cocinita..."*, que la última construcción la hizo hace unos cinco años, que le reconoce como dueño, persona que asume el pago de impuestos del bien objeto de demanda, y fue quien solicitó la instalación de los servicios públicos a través de la junta de acción comunal.

Por su parte el demandante señaló en el curso de su interrogatorio que llegó en 1993, que lo adquirió por compra hecha a la señora Rosa Hilda Gómez, en la suma de \$4.500.000, inmueble que refiere inicialmente *"Tenía dos piecitas, para medio vivir. Nada más...Hice un muro, después fui rellenando con mis propios medios, después eché una plancha, nivelé porque el lote es una parte plana y la otra es una falda y nivelé, hice un apartamento en esa planchita y seguí construyendo..."*, obras que dieron inicio en el año de 1995 y en el 2018 concluyó el proyecto de la casa; que lo ha utilizado para uso de vivienda propia y algunos apartamentos están arrendados, sin que a la persona alguna le haya disputado un mejor derecho.

De igual forma, aportó como prueba documental recibo de ETB y acueducto de noviembre de 2011, recibo de Gas de diciembre del 2011, recibo de impuesto predial unificado de los años 1999, 2001,2002, 2010 y 2018.

En virtud de lo anterior, se concluye que el aquí demandante, a través de los deponentes acreditó el ejercicio de su señorío respecto del predio reclamado en pertenencia, de modo que, quedó demostrado que el demandante ostenta la posesión sobre el predio desde hace aproximadamente 25 años, momento desde el cual ha asumido el cuidado, mantenimiento y construcción paulatina del inmueble, sin reconocer un mejor derecho, circunstancias que resultan suficientes a fin de tener por acreditado el primer presupuesto, alusivo a la posesión en cabeza del actor.

En lo que atañe al término necesario a fin de adquirir por la vía de prescripción extraordinaria, acogiéndose el demandante a los 10 años, que regula el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, tomando como punto de partida de su posesión el año de 1993, esto atendiendo a lo indicado por los testigos, dicho plazo se encuentra satisfecho a cabalidad.

De igual manera, habrá de indicarse que el inmueble en cuestión es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, pues, no corresponde a aquellos denominados como de uso público, enlistados en el artículo 674 del Código Civil.

Así mismo, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde al lote 50 de la Manzana 95, ubicado en la Carrera 6 A No. 191- 11 de la Ciudad de Bogotá, determinación que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324.

#### **4). La señora LEONOR VARGAS GUARIN**

Respecto del lote 18 de la Manzana 45, identificado con código de sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6-37 del cual solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la señora LEONOR VARGAS GUARIN, se recepcionó el testimonio del señor Pablo Antonio Bayona Rivera, quien informó que la demandante dio inicio a las labores de construcción del predio aproximadamente en el año de 1994, tarea que le tomó alrededor de unos 20 años, esto teniendo en cuenta que frente a las condiciones iniciales del predio objeto de usucapión, refirió el testigo: "*...ellos comenzaron a hacer un lote así, un lote empastado, hicieron una casita de lata, una casuchita ahí de lata*".

Igualmente, refiere el deponente que, reconoce a la señora Leonor Vargas Guarín como propietaria del bien inmueble.

Por su parte la testigo, MARIA MARCELA CASTILLO MARTIN, precisó que la señora Vargas Guarín, llegó en 1985, *"ella también construyó un lote que le entregaron Provivienda, también en esa época. A ella le tocó muy duro porque le tocó un lote todavía más inclinado..."*; que las obras las inició en 1988 y gradualmente fue construyendo; que la demandante es reconocida como propietaria, sin que persona alguna le haya disputado un mejor derecho.

Por su parte la demandante, refirió en el curso de su interrogatorio que llegó a vivir al predio objeto de usucapión en compañía de quien para la fecha era su esposo, el señor Olmedo Torres en el año de 1985, que en dicha oportunidad canceló a Provivienda por el lote la suma de \$18.000, igualmente precisa que *"el lote era un barranco, nosotros lo nivelamos para hacer una casita y poder vivir ahí."*, que la construcción del predio ha sido asumida con recursos propios, labores que iniciaron en el año de 1987 y se extendieron hasta el año de 1995. Precisa que ha usado el predio para vivienda y ha arrendado parte del mismo para contribuir a su manutención desde el año 2005, sin que nadie le haya disputado un mejor derecho.

Ahora, como prueba documental allegó factura de Codensa debidamente cancelada con fecha 4 de septiembre de 1998, recibo de acueducto de marzo de 1996, noviembre de 1998, diciembre de 1999, agosto del año 2000, diciembre de 2001, marzo de 2007, noviembre de 2009, septiembre de 2013, febrero de 2020, octubre de 2021 e impuesto unificado de los años 1994, 2011, 2012, 2019 y 2021.

Colorario de lo anterior, ha de concluirse que la aquí demandante, a través de las pruebas aportadas acreditó actos propios de señora y dueña, ejercidos respecto del bien inmueble cuya usucapión demanda, que se exteriorizan en la construcción, mejoramiento y custodia del bien inmueble desde el año de 1994, circunstancias que le han permitido ser reconocida como dueña del predio.

En lo que atañe al término necesario a fin de adquirir por la vía de prescripción extraordinaria, como quiera que la demandante invocó los 10 años, que regula el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, tomando como punto de partida de su posesión el año de 1985 conforme lo relatan los testigos, dicho plazo se encuentra satisfecho a cabalidad, esto aunado a que el señor Pablo Antonio Bayona Rivera dio cuenta en el curso de su testimonio que la posesión asciende a los 20 años.

Igualmente, habrá de indicarse que el inmueble en cuestión es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, pues, no corresponde a aquellos denominados como de uso público, enlistados en el artículo 674 del Código Civil.

Así mismo, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde al lote 18 de la Manzana 45, identificado con código de sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6-37, que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324.

##### **5). El señor ROGELIO CORONADO ROBAYO**

En lo que atañe a la pretensión prescriptiva del señor Rogelio Coronado Robayo, respecto del lote 53 de la manzana 95, identificado con Chip AAA0179KAKC, ubicado en la Calle 191 bis No. 6A -28 de esta Ciudad, se recepcionó el testimonio de la señora Josefina Barrera de Patiño quien refiere que para el momento en que llegó al barrio, aproximadamente en el año 1983 y 1985, ya se encontraba en posesión del predio objeto de usucapión la señora Mercedes Robayo madre del demandante, quien refirió frente a las condiciones iniciales del bien: *" Era lote, no tenía sino construida la casita de ella donde vivía, por este mismo callejón... "* haciendo énfasis, en que el lote donde se encuentra ubicado el bien objeto de demanda estaba desprovisto de construcción alguna.

Añade que, desde el año 1997 ha visto en posesión del predio al demandante, quien asumió la construcción del primer piso del bien inmueble, sin que nadie se oponga o alegue un mejor derecho.

Por su parte la testigo, Blanca Inés Sandoval, refirió que conoce al demandante desde hace 30 años, puntualizando: *" el predio que él tiene en estos momentos se los cedió la mamá como herencia. Es un lote de terreno en donde él ha venido levantando su casita y ha sacado adelante esa casa, lo conozco desde hace treinta años, muy joven.. "*, igualmente precisa que el demandante gradualmente construyó su casa, constando en la actualidad de 3 pisos el predio y es quien asume el pago de los servicios públicos.

De otra parte, precisó la testigo, MARIA LUZDEIRE OLMOS OSPINA, que conoce de toda la vida al demandante, puntualizando frente a la manera como inició su posesión: *"la mamita le cedió el lote en el 97"*; agrega que construyó 3 pisos desde el año 1997, situación que conoce porque afilió al demandante para que le hiciera unos préstamos, construcción que ha realizado de manera gradual, sin que ninguna persona le haya disputado un mejor derecho, siendo reconocido como dueño y poseedor de su terreno.

Por su parte, el demandante refirió en el curso de su interrogatorio frente a la forma en que adquirió el predio: *"ese terreno me lo cedió mi mamá en el año de 1997, me lo dejó como heredado, era un Lote"*. Precisa que desde el año

de 1983 había llegado al lote, sin embargo, posteriormente se lo cedieron, que el predio estaba vacío e inclinado y su mamá le cedió una porción que ella poseía, que tardó un año en construir y de mudó al lote en el año de 1998 cuando hizo el primer piso, edificación que hasta la fecha sigue construyendo. Añade que, utiliza el predio para vivienda y desde hace 3 años lo arrienda, sin que nadie le haya disputado un mejor derecho, siendo reconocido por la comunidad como el dueño.

De la forma como ingresó en posesión el demandante da cuenta el contrato de cesión allegado a folio 319 del expediente, con fecha 11 de abril de 1997, por medio del cual la señora MERCEDES ROBAYO viuda de CORONADO cede a su hijo ROGELIO CORONADO ROBAYO los derechos de posesión sobre un lote de terreno ubicado en barrio Buena Vista de la Localidad de Usaquén, haciendo entrega real y material en la misma fecha del bien en mención.

Así mismo, aportó el demandante recibo de impuesto predial del año 2021, factura de acueducto de los años 2010 y 2021, copia del recibo de energía Codensa de marzo y mayo de 2010.

En efecto, la deponente, señora Josefina Barrera de Patiño da cuenta de los actos de posesión del demandante, ubicando los mismos a partir del año 1997, fecha desde la cual el señor Rogelio Coronado ha ejercido su señorío, con total desconocimiento de dominio ajeno, exteriorizando su calidad de poseedor, a través de la construcción del predio (primer piso) y asumiendo en general su cuidado y mantenimiento, teniéndose por satisfecho el primer presupuesto de la acción.

Ahora, en cuanto al término necesario a fin de adquirir por la vía de prescripción extraordinaria, como quiera que el demandante invocó los 10 años, que regula el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, tomando como punto de partida de su posesión el año de 1997, atendiendo a lo indicado por el demandante y sus testigos, dicho plazo se encuentra satisfecho.

Igualmente, habrá de indicarse que el inmueble en cuestión es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, pues, no corresponde a aquellos denominados como de uso público. Así mismo, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde lote 53 de la manzana 95, ubicado en la Calle 191 bis No. 6A -28, que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324.

#### **6). El señor MARTÍN ACEVEDO CABALLERO**

En lo que atañe a la pretensión del señor Martín Acevedo Caballero respecto del lote 2 de la Manzana 2, identificado con CHIP: AAA0117HNYN ubicado en la Carrera 5 C 191- 06 de esta Ciudad, se aportó el testimonio del señor José Antonio Martínez Forero quien informó que llegó al barrio en el año 1984 y frente al ingreso del demandante al predio señaló: *"Estos predios fueron proveídos por la Central Nacional Provivienda, cuando yo llegue acá, a mi barrio, ya ellos vivían acá."*

Agrega, frente a las condiciones iniciales del predio cuya usucapión persigue el demandante *"Había los ranchitos, cuando Provivienda les entregaba o nos entregaron, nosotros hacíamos unos ranchitos para tomar posesión de dichos terrenos y ahí íbamos construyendo cada uno ... eso eran en paroy y los baños era pozos sépticos"*

De igual manera, refiere el testigo que el demandante en compañía de su esposa y sus hijos fueron construyendo paulatinamente el inmueble, de suerte que él prestó su colaboración en la instalación de las placas, precisando frente a la vetustez de la obra que: *"Hace 30 años empezaron ellos a construir, poco a poco."*

Concluye su intervención manifestando que considera al demandante como dueño y propietario del predio, quien por demás ha asumido el pago del impuesto predial.

Aunado a lo anterior, la testigo MARÍA MARCELA CASTILLO, precisó frente a la posesión del señor Martín Caballero: *"...él llegó en el 85,... llegó también porque hizo el curso en Provivienda y le dieron ese Lote"* y añadió frente a las condiciones iniciales del bien: *"no había predio, era solo potrero"*, señalando que con ayuda de la comunidad empezó a construir; que se ha hecho cargo de la instalación de los servicios públicos, habitando de manera ininterrumpida el predio, sin que persona alguna le dispute un mejor derecho.

Así mismo, refirió el demandante en el curso de su interrogatorio: *"nosotros llegamos ahí, le compramos eso a Provivienda y ahí llegamos, llegamos fue a un ranchito de paroy y, entonces, como mi Dios nos iba ayudando, íbamos construyendo, como eso era un barranco hicimos una piecita con su cocina y su baño...llegamos en el 85..."*, que el lote tuvo un costo de \$65.000, el cual construyó poco a poco con la ayuda de sus amigos, pasándose a vivir al predio desde 1986, sin que a la fecha alguien le haya disputado un mejor derecho. Que actualmente tiene arrendado una pieza para ayuda de los servicios y que fue construyendo de manera gradual el predio hasta hace 4 años.

Frente a las documentales, aportó el demandante recibo de impuesto predial del año 2005 y 2006.

Memórese entonces que, los deponentes, dieron cuenta que la posesión del demandante data desde antes del año de 198; que los actos de señorío ejercidos por Martin Acevedo Caballero y que permiten reconocerle en la actualidad como señor y dueño se circunscriben a la construcción paulatina del bien, acompañada de otros hechos como la instalación de servicios públicos, el pago de impuestos y en general actos de disposición sobre el bien desprovistos de reconocimiento de dominio ajeno.

De otra parte, en cuanto al término necesario a fin de adquirir por la vía de prescripción extraordinaria, como quiera que el demandante invocó los 10 años, que regula el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, si se toma como data de inicio de su posesión el año de 1984 conforme a la información recaudada, dicho plazo se encuentra satisfecho a cabalidad.

De igual forma, habrá de indicarse que el inmueble en cuestión es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, pues, no corresponde a aquellos denominados como de uso público. Así mismo, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde al Lote 2 de la Manzana 2, ubicado en la Carrera 5 C 191- 06 de la Ciudad de Bogotá, que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324.

#### **7). Los señores JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL (Q.E.P.D.) y JACQUELINE ORTIZ BUSTOS**

Finalmente, en cuanto a las pretensiones de los señores Jaime Castiblanco Villamil (Q.E.P.D.) y Jacqueline Ortiz Bustos respecto del lote 04 de la Manzana 62, identificado con Cédula Catastral 008535620400100000, ubicado en la Carrera 5 A No. 191- 18, se aportó el testimonio de la señora MARÍA ZOILA PINZÓN DE CASTIBLANCO, quien frente a la posesión ejercida por los demandantes puntualizó: *“ellos le compraron el predio a la señora Judith Duarte, ellos vivían en una casita ahí de paroy y ellos le compraron el lote en 1988..”*; refiere igualmente que gradualmente fueron construyendo hasta completar 6 pisos, que reconoce a los demandante como dueños del predio, quienes siempre han habitado el inmueble.

Por su parte la señora JACQUELINE ORTIZ BUSTOS, manifestó en el curso de su interrogatorio que compraron el predio con JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL en mayo de 1988, por la suma de \$ 450.000, compra hecha a la señora Judith Duarte. Que el predio *“tenía un ranchito en latas y paroy; solo estaba construido como un pedacito no más, porque estaba construido en barranco...”* refiere igualmente que se trasladaron al predio en el año de 1998, fecha desde la cual iniciaron la construcción paulatina, refiriendo

puntualmente: "...fuimos comprando que la arena, el bloque, la tierra, de cada quincenita fuimos haciendo algo" construcción que señala culminó hace aproximadamente 3 años.

Igualmente se aportó a folio 216 promesa de compraventa suscrita por la señora MARÍA JUDITH CASTRO en calidad de vendedora y el señor JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL como comprador de un lote situado en el sector de Buenavista jurisdicción de Usaquén con fecha 1 de febrero de 1989, en donde se precisa en la cláusula cuarta del contrato: *"El promitente comprador declara haber recibido el lote en mención la posesión materia de éste incluida todas su anexidades, usos, costumbres, servidumbres que legalmente le corresponden al lote materia de la presente promesa de venta, sin reservas ni limitaciones de ninguna naturaleza."*, luego entonces, es desde 1989 que los aquí demandantes ingresaron en posesión del predio cuya usucapión demandan.

Aunado a lo anterior se allegó recibo de pago del impuesto predial de los años 2002, 2009, 2014 y 2019 al 2021.

En virtud de lo anterior, ha de tenerse por probada la posesión ejercida por los demandantes pues, en efecto, la testigo y la documental aportada dan cuenta de que los demandantes ingresaron en posesión del predio desde el año 1989, época desde la cual han mostrado interés por la conservación y mejoramiento del terreno adquirido, de modo que las mejoras realizadas se ofrecen significativas atendiendo a lo relatado por la deponente sobre las condiciones en que se adquirió el lote, exteriorizando con ello los actos propios de su señorío.

Es por lo expuesto que, en torno a la acreditación del término de prescripción, analizados en su conjunto, los elementos de juicio recaudados permiten colegir que, para la fecha de presentación de la demanda de sustitución esto es, 9 de julio de 2014 el actor había poseído el predio de marras por un lapso superior a 10 años, término que tuvo como punto de partida según lo referido el año de 1989.

Abordado lo anterior, de cara a que el bien sea susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción, de entrada, ha de indicarse que no corresponde a aquellos denominados como de uso público, en la medida en que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 674 del Código Civil.

De igual manera, ha de tenerse por satisfecha la exigencia relativa a que el bien corresponda a una cosa singular que pueda identificarse y que sea idéntica a la reclamada en el contradictorio, de modo que, en el libelo de demanda se indicó que el predio a usucapir corresponde a lote 04 de la Manzana 62, identificado con Cédula Catastral 008535620400100000, ubicado en la Carrera 5 A No. 191- 18 de la Ciudad de Bogotá, determinación

que coincide con la dirección que constató el Despacho en la inspección judicial practicada y la información contenida en el dictamen pericial obrante a folio 324. Luego, existe plena coincidencia entre el bien descrito en la demanda y el predio que aducen los demandantes ostentar en posesión.

Colorario de lo anterior, es gracia a la labor probatoria adelantada por cada uno de los demandantes, que resulta plausible concluir en la satisfacción de todos y cada uno de los elementos axiales de la acción de pertenencia y, con ello, se accederá a las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III - RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que a la señora **BENILDA TORRES MESA** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble-Lote 19 de la Manzana catastral 45, identificado con Código de sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6- 29 de la Ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos:

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 5,50 METROS CON LA CALLE 191A (CL 191A) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN DE 5,50 METROS CON PREDIO NÚMERO 015 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 6A No. 191 - 28 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN DE 11,80 METROS CON PREDIO NÚMERO 020 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CALLE 191A No. 6-13 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN DE 11,80 METROS CON PREDIO NÚMERO 018 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CALLE 191A No. 6-37 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al señor **IGNACIO PEÑA ROA** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble, lote 8 de la mazana 61, identificado con CHIP: AAA0117KANX, ubicado en la Carrera 5 B 191 – 34 de la Ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos:

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 12.00 METROS CON EL PREDIO NÚMERO 009 DE LA MANZANA 061 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 5B No. 191 - 40 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN 12.00

METROS CON PREDIO NÚMERO 007 DE LA MANZANA 061 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 5B No. 191 - 28 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN 5.0 METROS CON CARRERA 5A (KR 5A) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN 5.0 METROS CON CARRERA 5B (KR 5B) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: DECLARAR** que al señor **HELIBERTO CASTILLO** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, lote 50 de la Manzana 95, identificado con Cédula Catastral 008535955000100000, ubicado en la Carrera 6 A No. 191- 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos:

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 13.20 METROS CON LOS PREDIOS 048 Y 049 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADOS CON DIRECCIÓN CALLE 191 BIS A No. 6A - 11 Y CARRERA 6A No. 191-19 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN 12.80 METROS CON PREDIO NÚMERO 051 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CARRERA 6A No. 191-9 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN 7.5 METROS CON CARRERA 6A (KR 6A) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN 7.4 METROS CON PREDIO NÚMERO 045 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CALLE 191 BIS A No. 6A-33 MJ 1 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**CUARTO: DECLARAR** que al señor **ROGELIO CORONADO ROBAYO** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, lote 53 de la manzana 95, identificado con Chip AAA0179KAKC, ubicado en la Calle 191 bis No. 6A -28 de esta Ciudad y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos:

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 4.9 METROS CON LOS PREDIOS 043 Y 044 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADOS CON DIRECCIÓN CALLE 191 BIS A No. 6A- 33 MJ E INTERIOR No. 4 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN DE 4.8 METROS CON CALLE 191 BIS (CL 191 BIS) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN 8.0 METROS CON PREDIO 052 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADOS CON DIRECCIÓN CALLE 191 BIS No. 6A-16 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN 8.0 METROS CON PREDIO NÚMERO 045 DE LA MANZANA 095 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CALLE 191 BIS

No. 6A-34 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**QUINTO: DECLARAR** que al señor **MARTÍN ACEVEDO CABALLERO** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, lote 2 de la Manzana 2, identificado con CHIP: AAA0117HNYN ubicado en la Carrera 5 C 191- 06 de esta Ciudad y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos.

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 12.00 METROS CON EL PREDIO NÚMERO 003 DE LA MANZANA 002 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 5C No. 191 - 12 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN 12.00 METROS CON PREDIO NÚMERO 001 DE LA MANZANA 002 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CALLE 191 No.5B-04 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN 4.9 METROS CON CARRERA 5B (KR 5B) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN 5.1 METROS CON CARRERA 5C (KR 5C) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**SEXTO: DECLARAR** que a la señora **LEONOR VARGAS GUARIN** pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, lote 18 de la Manzana 45, identificado con código de sector 00853545, ubicado en la Calle 191 A No. 6-37 de Bogotá, y que se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos:

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 5,25 METROS CON LA CALLE 191A (CL 191A) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN DE 5,70 METROS CON PREDIO NÚMERO 015 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 6A No. 191- 28 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN DE 11,80 METROS CON PREDIO NÚMERO 019 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CALLE 191A No. 6-29 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN DE 11,80 METROS CON PREDIO NÚMERO 017 y 016 DE LA MANZANA 045 IDENTIFICADOS CON DIRECCIÓN CARRERA 6A No. 191-40 Y CARRERA 6A No. 191-34 RESPECTIVAMENTE, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que a los señores **JAIME CASTIBLANCO VILLAMIL (q.e.p.d.)** y **JACQUELINE ORTIZ BUSTOS**, pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, lote 04 de la Manzana

62, con Cédula Catastral 008535620400100000, ubicado en la Carrera 5 A No. 191- 18.

**Lindero norte:** EN EXTENSIÓN DE 13.2 METROS CON EL PREDIO NÚMERO 005 DE LA MANZANA 062 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 5A No. 191 - 28 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero sur:** EN EXTENSIÓN 13.6 METROS CON PREDIO 003 NÚMERO 003 DE LA MANZANA 062 IDENTIFICADO CON LA DIRECCIÓN CARRERA 5A No. 191 - 12 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero oriental:** EN EXTENSIÓN 4.9 METROS CON CARRERA 5 (KR 5) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; **Lindero occidental:** EN EXTENSIÓN 4.9 METROS CON CARRERA 5A (KR 5A) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad – Zona Respectiva-, a fin de inscribir la presente decisión, abrir folios de matrícula Inmobiliaria, respecto de cada uno de los inmuebles descritos en el presente fallo, para lo cual se ordena la expedición de copias de la demanda, el presente fallo y el dictamen pericial, a costa de la parte interesada y para cada acción. Oficiese.

**NOVENO: Levántese** la inscripción de la demanda.

**DECIMO:** Sin condena en costas, al no encontrarse causadas conforme a lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº <u>108</u> , fijado
Hoy <b>13</b> DIC. 2021, _____ a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria